

Xalapa, Veracruz, 04 de octubre de 2023.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, realizada en las instalaciones de dicho organismo.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Buenas tardes.

Siendo las 18 horas con 37 minutos se da inicio a la sesión pública presencial de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral, convocada para esta fecha.

Secretaria general de acuerdos, por favor, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Están presentes, además de usted, el magistrado Enrique Figueroa Ávila y el magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son siete juicios ciudadanos y tres juicios electorales, con las claves de identificación, nombres de las partes actoras y de las responsables precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, secretaria.

Compañeros magistrados, se encuentra a nuestra consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los proyectos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor, manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretaria Kristel Antonio Pérez, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta Kristel Antonio Pérez: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 270 del año en curso, promovido por un ciudadano a fin de controvertir la sentencia JDCI-70/2023 en la que el 8 de septiembre el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca determinó tener por no acreditada la obstaculización al ejercicio del cargo del promovente al considerar de autos que el actor renunció a su cargo sin ninguna coerción.

El actor sostiene que la sentencia debe ser revocada, entre otras razones, porque considera que el Tribunal local dejó de analizar parte de su demanda con motivo de un decreto del Congreso local donde se aprobó su supuesta renuncia bajo la premisa incorrecta que se trataba de la resolución de un procedimiento de revocación de mandato que escapa de la materia electoral, en tanto existe jurisprudencia que reconoce la procedencia del JDC cuando se trata de asuntos de sustitución por renuncia de funcionarios electos popularmente y porque estima deficiente el estudio en torno a la posible acreditación de violencia política de su perjuicio al dejar de considerar que los actos que reclamó lo invisibilizan por su edad avanzada, ya que otra persona ostenta y se le reconoce indebidamente con su cargo.

En el proyecto se propone revocar la sentencia recurrida al ser fundado el agravio sobre la incorrecta aplicación del criterio que indica la improcedencia de la tutela judicial electoral sobre resoluciones de revocación de mandato, ya que, en el caso, el decreto del Congreso de Oaxaca ciertamente da cuenta de la aprobación de la designación de un ciudadano ante la vacante generada por la renuncia que el actor manifestó.

En ese tenor, al existir jurisprudencia de este Tribunal Electoral que indica la procedencia del juicio ciudadano en casos de sustitución por

renuncia y al considerarse que los reclamos de obstrucción del cargo son de tracto sucesivo, en el proyecto se razona que el Tribunal local sí debía analizar la legalidad del decreto y, en su caso, revisar sus constancias junto con el resto de los hechos que fueron reclamados por el actor haber resentido.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia recurrida para el efecto de que el tribunal responsable se allegue de elementos suficientes y dicte una nueva resolución.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 272 del presente año, promovido por una ciudadana quien se ostenta como integrante del Ayuntamiento de San Pedro Tezacoalco, Oaxaca, contra la omisión y dilación del Tribunal Electoral del referido estado de dictar medidas eficaces y contundentes para lograr el cumplimiento de la sentencia local que declaró violencia política contra las mujeres en razón de género, así como la obstrucción al cargo ejercido en contra de la parte actora.

La ponencia propone declarar fundado el planteamiento de la promovente, ya que la autoridad responsable ha sido omisa en dictar medidas eficaces para lograr el cumplimiento.

En consecuencia, se propone ordenar al Tribunal local que requiera el cumplimiento total de su sentencia e implemente las medidas necesarias.

Ahora, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 275 de este año, promovido por Yesenia Judith Martínez Dantori, quien se ostenta como presidenta del municipio de Reforma en el estado de Chiapas, a fin de controvertir el acuerdo plenario del pasado 11 de septiembre emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el juicio ciudadano local 100 del presente año, por el cual decretó medidas de protección a favor de las actoras en aquella instancia, quienes se ostentaron como regidoras integrantes del citado Ayuntamiento, toda vez que señalaron ser víctimas de violencia política en razón de género.

En el proyecto primeramente se propone declarar infundada la causal de improcedencia, relativa a la falta de legitimación de la actora en esencia debido a que en el acuerdo impugnado se le impuso de

manera personal un deber jurídico específico de abstenerse de realizar conductas lesivas, comentarios o cualquier otro tipo de omisión en perjuicio de la parte actora local, lo cual afecta la esfera jurídica de la actora más allá de su calidad de autoridad, particularmente cuando la vinculan no presentar denuncias administrativas y penales, aspecto que incluso podría ir en contra del deber de denunciar cuando se advierta la posible acreditación de algún ilícito, además de que de no reconocer la legitimación a la actora del juicio al rubro indicado la dejaría en estado de indefensión, al no contar con una vía para poder impugnar esa determinación, lo cual sería contrario a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17 de la Constitución Federal.

Es por ello que la ponencia propone que en el caso se actualice la excepción, a la falta de legitimación de la autoridad señalada como responsable.

Por cuanto hace al fondo de la controversia, se propone declarar infundados los agravios en lo que el actor adujo que el acuerdo impugnado estaba indebidamente fundado y motivado, sin que se realizara una valoración preliminar sobre la violencia aducida.

Lo anterior, debido que se ha razonado que cuando exista o se esté en una posición de sufrir actos de violencia política de género, se deben dictar y solicitar medidas de protección que garanticen el respeto del ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, sin que para su emisión sea necesario que se realice una valoración preliminar respecto a si se actualiza o no los elementos de este tipo de violencia, además porque del análisis del acuerdo impugnado se constata que el Tribunal local expuso las razones por las cuales consideró que eran procedentes las medidas de protección, precisamente a partir de la normativa internacional y nacional que rige el deber del Estado mexicano de reconocer, respetar y garantizar los derechos de las mujeres.

Por estas y otras razones que se exponen ampliamente en el proyecto, es que se propone confirmar la sentencia.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio electoral 147 del presente año, promovido por Ramiro Quiroz Salcedo,

presidente municipal del Ayuntamiento de Villa de Tamazulápam del Progreso, Oaxaca, en contra de la resolución incidental de 30 de agosto del presente año, emitida por el Tribunal Electoral de la referida entidad, mediante la cual impuso al actor una medida de apremio consistente en una multa por el incumplimiento a una sentencia local.

La pretensión última del actor es revocar la multa al considerar que no se tomaron en cuenta las circunstancias particulares del caso sobre el cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia local, así como su capacidad económica al determinar el monto de la multa.

La ponencia propone declarar infundados los planteamientos ya que, por una parte, el Tribunal responsable tomó en cuenta que las convocatorias a sesión de cabildo fueron notificadas a una persona distinta al regidor de bienestar y migración; sin embargo, consideró que ello no generaba certeza de que el concejal efectivamente haya tenido conocimiento de estas, por tanto, fue conforme a derecho la conclusión de tener por incumplida la orden de convocar al referido regidor.

Por otra parte, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que al imponerse una multa como medida de apremio, no es necesario analizar la capacidad económica de la persona afectada, pues esta es de naturaleza distinta a la de una sanción.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución incidental impugnada.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretaria.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Adelante magistrado Troncoso.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: Gracias, magistrada presidenta.

Si me lo permiten, es para referirme al juicio de la ciudadanía 275 de 2023, si es que no hubiese alguna otra intervención de los proyectos previos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Adelante.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: Gracias.

Bueno, pido el uso de la voz para expresar muy respetuosamente que no comparto la propuesta que se ha puesto a nuestra consideración, fundamentalmente porque, a mi juicio, en el caso sí se surte una causal de improcedencia que fue hecha valer justamente por la autoridad responsable.

En el caso, me parece relevante que tomemos en consideración que con base en la jurisprudencia 30/2016, se ha sostenido el criterio que no pueden ejercer recursos o medios de defensa quienes actúan en una relación jurídico-procesal de origen con el carácter de autoridad responsable.

Este supuesto evidentemente, conforme a esa misma jurisprudencia, tiene supuestos de excepción, esto es cuando se controvierten actos que causan una afectación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones de las personas que fungen o fungieron como autoridades responsables, bien porque se les priva de alguna prerrogativa o se les impone una carga a título personal, dado el interés de las personas para defender sus derechos.

En el caso que ahora nos ocupa, el acuerdo dictado por el Tribunal responsable mediante el cual decretó el dictado de medidas de protección a favor de la actora ante aquella instancia, en mi consideración, no genera afectación a la esfera jurídica de derechos de quien acude al presente juicio, por tanto, estimo, carece de legitimación para controvertir tal determinación. Ello, puesto que, como se señala en la propuesta que se pone a nuestra consideración, el Tribunal local determinó como medidas de protección ordenar a la hoy actora que se abstuviera de realizar cualquier conducta lesiva, comentario o cualquier otro tipo de omisión en perjuicio de la parte actora.

Para mayor ilustración, me voy a permitir leer textualmente lo contenido en el acuerdo impugnado. En esa determinación la responsable señaló, le señaló a la parte hoy actora: que se abstenga por sí misma o a través de otra persona que se encuentre o no bajo su autoridad y/o mando de causar actos y omisiones de molestia o cualquier tipo de represaría política o personal y evitar cualquier tipo de conducta de intimidación de actos propios de misoginia, violencia psicológica y el uso de mecanismos jurisdiccionales de índole penal y administrativa que den origen a una cacería política impulsada por misoginia y rechazo hacia las mujeres, así como de presentar denuncias falsas ante la fiscalía para abrir el registro de atención con el objetivo de intimidación en contra de las personas que acudieron ante la instancia local a señalar ser víctimas de estos actos de violencia.

Como lo escuchamos en la cuenta, la propuesta que se pone a nuestra consideración para tratar de justificar la legitimación, se aduce que este acuerdo, el dictado de estas medidas de protección restringen el derecho o la posibilidad de la actora para presentar denuncias. Sin embargo, a mi consideración la resolución o el acuerdo que hoy se controvierte es claro cuando expresa y se refiere a la obligación de no presentar denuncias falsas, y es un tema relevante evidentemente, porque si en efecto, de manera general o genérica se le hubiese dicho: “abstente de presentar denuncias”, coincidiría con lo que se plantea en la propuesta de que eso restringiría de alguna manera los derechos o potestades de la persona que hoy acude a juicio, porque efectivamente hay una obligación legal de toda la ciudadanía de denunciar hechos de los que se entere que son presumiblemente constitutivos de algún delito. Sin embargo, en el caso, insisto, el planteamiento concreto es que se abstenga de presentar denuncias falsas.

¿Cómo se ve? Tal determinación se constriñe a establecer que la hoy actora debe abstenerse de realizar conductas que afecten o atenten contra los derechos de la inconforme ante la instancia local, lo cual en modo alguno puede estimarse que afecte su esfera de derechos, pues es obligación de toda la ciudadanía conducir su actuar con estricto apego a la ley y con absoluto respeto de los derechos de terceros, carga que resulta aún mayor tratándose de autoridades.

En tal virtud, al no surtirse el supuesto de excepción al que he hecho referencia, desde mi perspectiva, resulta fundada la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable; por tanto, estimo conforme a derecho que lo procedente es desechar el presente medio de impugnación, porque sostengo no se genera una afectación a la esfera jurídica de derecho de quien comparece porque, como lo señalé, las medidas de protección se hicieron consistir en ordenarle que se abstenga de desarrollar conductas contrarias a la ley o a derechos de terceros.

Eso no puede producirle una afectación desde mi punto de vista a su esfera jurídica de derechos.

Esta postura que mantengo o que señalo hoy es congruente con lo resuelto en el diverso juicio electoral 122, en el que de igual manera se controvertió un acuerdo por el que se dictaron medidas de protección, consistentes en ordenar al presidente municipal se abstuviera de realizar cualquier conducta u omisión que pudiera afectar el ejercicio del cargo de la actora.

En dicho juicio se determinó desechar de plano el medio de impugnación al concluir que quien compareció carecía de legitimación para acudir a juicio, dado que en la instancia local tuvo el carácter de autoridad responsable.

Por tanto, no existía supuesto normativo que lo facultara para instar ante este Tribunal Electoral Federal la demanda que pretendió, ello dado que no se surtía ningún supuesto de excepción conforme con la jurisprudencia antes invocada, toda vez que de la revisión del acuerdo impugnado y lo alegado por el actor no se desprendía que el acuerdo controvertido afectara algún derecho o interés personal ni que se le hubiera impuesto una carga a título personal o se le privara en su ámbito individual de alguna prerrogativa.

En tal virtud, dada la identidad que existe en dicho juicio y el que ahora nos ocupa, estimo se debe de ser congruente con aquel criterio adoptado y en el cual emitió, obviamente, votó a favor, salió el proyecto aprobado por mayoría y por consecuencia, en mi consideración, como lo señalé, se actualiza la causal de improcedencia y, por lo tanto, el juicio debería desecharse.

Es cuanto, magistrada presidenta.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias.

Si me permiten, para posicionarme y dar las razones de por qué considero que sí debemos entrar a fondo, bueno, primero es la presidenta municipal del municipio de Reforma de Chiapas, primero es una mujer la que está impugnando esta posible afectación por la emisión de medidas que ya fue muy claro el magistrado Troncoso respecto a qué pasó.

Aquí en el municipio de Reforma cuatro regidoras imputaron tanto a la presidenta como al secretario municipal diversos actos que, en su consideración, constituyen violencia política en contra de estas regidoras.

Dado esta demanda, el Tribunal Electoral, como ya bien se señaló, emitió medidas de protección y ordenó efectivamente a la ahora actora y al secretario del municipio de Reforma, efectivamente, que se abstuvieran por sí o a través de otra persona que se encontrara o no bajo su autoridad causara actos u omisiones de molestia a cualquier tipo de represalia política o personal y efectivamente, aquí es donde encontramos el disenso, incluyendo y cito textualmente: “El evitar el uso de mecanismos jurisdiccionales de índole penal y administrativo que dé origen a una cacería política impulsada por misoginia y rechazo hacia las mujeres”.

Aquí, justamente, para mí esto sí es una restricción, sí está imponiendo deberes, en este caso, de abstenerse, sí hay una carga, sí hay una afectación desde mi punto de vista a la ahora actora y por tanto, desde mi consideración, sí se actualiza la jurisprudencia 30 de 2016 que señala “Legitimación. Las autoridades responsables por excepción -porque efectivamente fue la autoridad responsable ante el Tribunal local- por excepción, cuentan con ella para impugnar las resoluciones que afecten su ámbito individual”.

Yo considero que esta situación sí y por tanto sí debemos de analizar si efectivamente, para mí eso le da legitimación para analizar si efectivamente fueron debidamente fundadas y motivadas estas

medidas de protección para ver si no fueran en exceso, como señala la actora.

Ahora, tomando en consideración que las medidas de protección se imponen generalmente por los dichos de la actora local, no reconocer la legitimación a la promovente del juicio federal, desde mi punto de vista desde luego y también respetando el punto de vista del magistrado Troncoso, la dejaría en estado de indefensión al no contar con una vía para poder impugnar esa determinación, lo cual desde luego sería contrario a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17 de la Constitución Federal.

Además, en este caso la actora alega una indebida motivación en el dictado de las medidas de protección, lo cual está relacionado con una vulneración al debido proceso, y por los efectos de las medidas dicha circunstancia podría repercutir, también considero, desde el ámbito individual a la ahora actora.

Señala que esto podría contradecir lo que ya resolvimos en el juicio electoral 122 de 2022; sin embargo, me parece que hay una distinción importante entre este juicio resuelto por esta misma Sala Regional y el presente.

En ese caso, las medidas de protección emitidas por el Tribunal Electoral de Veracruz fue de manera genérica al Ayuntamiento de Poza Rica no al Presidente Municipal, que fue el actor que vino aquí, por eso es que se le dijo: “a ver, tú no tienes ninguna afectación en lo personal, porque la medida fue en lo general al Ayuntamiento de Poza Rica”.

Y, bueno, además no pierdo de vista que la emisión de medidas surgió en el contexto de una denuncia por posibles actos de violencia política por razón de género; por ello, considero que en este caso la parte actora sí cumple con el requisito de legitimación tal como ya ha concluido esta Sala al resolver, entre otros, el juicio electoral 96 de 2020, JDC-9 de 2022 y JE-35 de 2022.

Bueno, como ustedes saben, ya en el fondo, porque considero que sí se surten todos los requisitos de procedencia, les propongo confirmar las medidas de protección emitidas por el Tribunal local. Esas son las

razones a grandes rasgos por las que en este caso sostendría el sentido de mi proyecto.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado Figueroa.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Presidenta, también para posicionarme respecto a este asunto. Muchas gracias.

Magistrado, muy buenas tardes; muy buenas tardes, secretaria general de acuerdos y a las personas que nos siguen.

Me quiero posicionar en este asunto, porque efectivamente, como ustedes lo han explicado, efectivamente tenemos que ser muy cuidadosos en observar la jurisprudencia a la que se refirió el magistrado José Antonio Troncoso, sobre todo porque se ha restringido la legitimación a las autoridades responsables para efectos de venir a controvertir decisiones que en este caso tienen que ver con el dictado de medidas de protección en un caso de violencia política en razón de género.

Desde mi perspectiva en este caso sí se surte la legitimación, porque ese el tema que estamos ahorita discutiendo, y a mi juicio, del estudio del expediente, sí hay una afectación a la esfera de derechos de la persona que acude en este momento con la calidad de autoridad municipal y de promovente en este juicio para la protección de los derechos político-electorales 275, porque efectivamente se le está ordenando realizar determinadas conductas y que se abstenga de otras más, y muchas de ellas son conductas que hemos observado en muchos otros asuntos, como recuerda el señor magistrado.

Pero a mí lo que me convence en este asunto para sí reconocer la legitimación y que al menos yo no encontré un referente para sostener que ya hay un antecedente claro para decir que este asunto es muy similar a otros que con anterioridad hemos resuelto, es que en este caso yo observo que en las medidas de protección se le ordenó a la hoy promovente que se abstuviera de presentar denuncias; esto es, me parece que las medidas de protección están contradiciendo o colisionando con una obligación que tiene toda persona que ejerce

funciones públicas de hacer del conocimiento de la respectiva autoridad competente la existencia de hechos o conductas que pudieran constituir ilícitos administrativos o ilícitos penales porque, como por ejemplo, el artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales le impone a las autoridades la obligación de denunciar frente a hechos que pudieran ser constitutivos de una conducta ilícita.

Entonces yo me pregunto si las medidas de protección pueden llegar al grado de colisionar y de hacer inobservar una obligación que impone en este caso el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Digo, no me pasa inadvertido que el Tribunal local estableció que la abstención debía ser respecto de denuncias faltas, no me pasa inadvertido esto; sin embargo, desde mi perspectiva tal falsedad corresponde determinarla a la autoridad competente, situación que me parece no podría evaluar ni la persona a la que se dirigen las medidas de protección, ni el Tribunal local, ni nosotros.

Por eso me parece que este es un caso atípico y frente a una medida de protección que impone la autoridad no cumplir la obligación que le imponen otros ordenamientos legales, me parece que efectivamente justifica que en este caso reconozcamos la legitimación para efecto de abordar la revisión que nos está pidiendo la parte actora.

Por eso yo reduzco en este momento mi análisis al tema de la legitimación y, bueno, salvado este tema, coincido con el resto del proyecto.

Entonces, por esa razón, presidenta, señor magistrado, yo acompañaría el presente proyecto de resolución.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado Troncoso.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: Solo para manifestar que, dado que ya podemos vislumbrar el sentido de la votación, anunciar que como lo indiqué respetuosamente, en este caso emitiría un voto particular por las razones que he expuesto.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Claro que sí. Muchísimas gracias, magistrado Troncoso.

Si no hay más intervenciones respecto al resto de los asuntos, entonces, por favor secretaria, recabe la votación.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de la totalidad de los proyectos, con excepción del juicio de la ciudadanía 275, en el que emito un voto en contra y anuncio la emisión del voto particular.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Anotado, magistrado. Muchas gracias.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: A favor de mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 270 y 272, así como del juicio electoral 147, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

En cuanto al juicio ciudadano 275 del año en curso, le informo que fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, quien anunció la emisión de un voto particular.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, secretaria.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 270, se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en el considerando séptimo.

En el juicio ciudadano 272, se resuelve:

Primero.- Se declara fundado el agravio expuesto por la parte actora, relativo a la omisión y dilación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de dictar acciones eficaces y contundentes para exigir el cumplimiento de su sentencia del juicio de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos 57 de 2023.

Segundo.- Se ordena al referido órgano jurisdiccional dé cumplimiento a la presente ejecutoria en términos de los efectos establecidos en el considerando respectivo de esta sentencia.

En cuanto al juicio ciudadano 275, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado.

Finalmente, en el juicio electoral 147, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución incidental impugnada.

Secretaria Gabriela Alejandra Ramos Andreani, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Secretaria de Estudio y Cuenta Gabriela Alejandra Ramos Andreani: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 261 de este año, promovido por una ciudadana por propio derecho, quien impugna el acuerdo plenario de 29 de agosto de 2023, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el juicio de la ciudadanía local 99 de este año, en el que determinó desechar de plano su demanda por ser incompetente al considerar que los supuestos actos de violencia política en razón de género denunciados en perjuicio de la hoy actora, no guardan relación con la materia electoral.

La parte actora para sostener que la autoridad responsable sí tiene competencia para conocer de los supuestos actos de violencia política en razón de género expone que la determinación de desechar su demanda viola en su perjuicio el derecho humano de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

Asimismo, refiere que la autoridad responsable no fue exhaustiva en observar que se trataba de un acto de violencia política en razón de género, ya que hay un ataque directo de intimidación hacia su persona para que deje de participar en la vida política de manera activa por el simple hecho de ser mujer, menospreciando sus capacidades y amenazándola de manera directa.

Del análisis integral de los agravios, así como del acuerdo plenario controvertido, la ponencia advierte que la litis a resolver en el presente asunto consiste en determinar si el Tribunal responsable tiene o no competencia para conocer de los hechos denunciados constitutivos presuntamente de violencia política en razón de género.

En el proyecto se propone declarar infundada la pretensión de la actora y, por tanto, se propone confirmar el acuerdo plenario controvertido, toda vez que las autoridades electorales son

incompetentes para conocer y pronunciarse sobre los posibles actos de violencia política en razón de género que se ejerzan en contra de mujeres que ostentan un cargo público por designación y no sea de elección popular, o cuyas funciones no estén vinculadas con la materia electoral, pues no existe la vulneración a un derecho político-electoral.

Ahora se da cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 273 del presente año, promovido por Felipe Ornelas Piñón, a fin de controvertir el acuerdo plenario de 15 de septiembre del año en curso emitido por el Tribunal Electoral de Quintan Roo, en el cuaderno de antecedentes 7 de esta anualidad, en el que decretó medidas de protección a favor de la actora del medio de impugnación local.

Ahora bien, la pretensión del promovente es que esta Sala Regional revoque el acuerdo plenario impugnado y que determine que el Tribunal local es incompetente para emitir las medidas de protección a favor de la actora en la instancia local.

Al respecto, la ponencia estima que el Tribunal local sí tiene atribuciones para emitir las medidas que estime necesarias al momento de conocer de un asunto relacionado con violencia política contra las mujeres en razón de género y, por tanto, resulta conforme a derecho que haya emitido medidas de protección a favor de la actora en la instancia local; esto es, contra lo argumentado por el actor, el Tribunal local sí tiene facultades para el dictado de medidas de protección, ya que éstas son independientes al fondo de la controversia, máxime que este tipo de medidas se otorgan por las autoridades jurisdiccionales locales inmediatamente después de tener conocimiento de hechos que pudieran constituir infracciones o delitos que impliquen violencia, lo cual ocurrió en este caso.

Por lo expuesto y otras consideraciones que se explican ampliamente en el proyecto de cuenta, se propone confirmar el acuerdo plenario impugnado.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio electoral 146 de este año, promovido por quien se ostenta como presidente municipal de Santiago Jocotepec, Oaxaca, a fin de impugnar el acuerdo plenario por el cual el Tribunal

Electoral de aquella entidad declaró improcedente el incidente de nulidad de notificaciones que planteó, le hizo efectivo el apercibimiento de proceder al cobro coactivo de la multa que le impuso previamente como medida de apremio por incumplir con el pago de las dietas y aguinaldos ordenados en la respectiva sentencia de mérito y le requirió que acreditara tal cumplimiento.

En el proyecto se propone desestimar los agravios formulados, al considerar que, contrario a lo que alega el actor, en el acuerdo reclamado no se le impuso medida de apremio alguna, sino que se le hizo efectivo el apercibimiento de proceder al cobro coactivo de la multa que el Tribunal local le aplicó en un previo acuerdo, precisamente por incumplir con lo ordenado en la respectiva sentencia de mérito, previos los correspondientes apercibimientos e imposición de una amonestación por tal incumplimiento.

Asimismo, se estima que es improcedente su pretensión de que, en el presente juicio electoral se declare se tenga por cumplido lo ordenado en esa sentencia de mérito, conforme lo acordado por el Ayuntamiento en su sesión de cabildo de 7 de agosto, pues tal pronunciamiento le corresponde al Tribunal local al tener la atribución de velar y vigilar por el debido cumplimiento de sus fallos y determinaciones.

En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo reclamado.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, secretaria.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, recabe la votación, por favor, secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: A favor también de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 261 y 273, así como del juicio electoral 146, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, secretaria.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 261, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo plenario impugnado por las razones expuestas en esta ejecutoria.

En cuanto al juicio ciudadano 273 y el juicio electoral 146, en cada caso, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado.

Secretario Antonio Daniel Cortés Román, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

Secretario de Estudio y Cuenta Antonio Daniel Cortes Román:
Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Inicio dando cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 269 y 271 del presente año, promovidos, el primero de ellos, por Daniel López Platas, presidente municipal de San Juan Guelavía, Tlacolula, Oaxaca y otras personas, mientras que el segundo por una ciudadana integrante del cabildo.

En primer lugar, la ponencia propone acumular los juicios indicados debido a que, en ambos se controvierte el mismo acto del Tribunal local, posteriormente, se pone a su consideración el sobreseer parcialmente el primero de los juicios, pues las y los ciudadanos referidos en el proyecto no tienen una afectación personal y directa con lo resuelto en la sentencia impugnada.

En cuanto al fondo de la controversia planteada, en principio, se debe precisar que, en el juicio 269 pretende que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada para efecto de ordenarle al Tribunal local que emita una nueva donde realice un estudio exhaustivo fundado y motivado la acreditación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, mientras en el juicio 271, se pretende que se modifique la sentencia impugnada al considerar indebido que reencauzara una porción de la controversia para hacer atendida en un procedimiento especial sancionador, además de que se omitió dictar las medidas de restitución encaminadas a abrir su oficina y permitir el acceso a su espacio de trabajo para así poder ejercer el cargo correspondiente.

En el proyecto, se consideran fundados los agravios del primero de los juicios al considerarse que efectivamente la sentencia impugnada carece de una debida fundamentación, motivación y exhaustividad en la valoración probatoria en relación, principalmente, con una fotografía indebidamente valorada en la sentencia impugnada, tal y como se desarrolla en la propuesta.

Por cuanto al segundo de los juicios, se desestima lo alegado en relación con el reencauzamiento, pues mediante el procedimiento especial sancionador puede lograrse la pretensión de sancionar a las personas denunciadas y en cuanto a las medidas de protección, al estar relacionadas con la acreditación de la violencia alegada, resultaría innecesario el pronunciarse conforme a las razones desarrolladas en el proyecto, teniéndose presente que esta misma Sala Regional dictó medidas de protección complementarias.

Por esto y otras razones que se explican en el proyecto, se plantea revocar parcialmente la sentencia impugnada para que la responsable emita otra resolución en cuanto al tema de la violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida al presidente municipal, entre otros efectos que se precisan en la propuesta.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 145 de este año, promovido por Erick Jesús Ascencio Martínez y otras personas que se ostentan como integrantes del servicio profesional electoral nacional del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en contra de la sentencia emitida el 23 de agosto por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa que sobreseyó en los juicios electorales 3 y 4 acumulados promovidos en contra del acuerdo 12 de 28 de abril del presente año, emitido por el Consejo Estatal del referido Instituto Electoral local, por considerar que vulnera diversos principios constitucionales y conculca sus derechos humanos.

La pretensión de la parte actora es revocar la resolución impugnada para que se realice el estudio de fondo de la controversia planteada en la instancia local con motivo de la emisión del acuerdo que aprobó el programa para el otorgamiento de la titulación y la promoción en, titularidad y la promoción en rango en el nivel de cargo o puesto que ocupe al personal de servicio profesional electoral nacional del propio instituto.

Con tal propósito endereza en diversos conceptos de agravio mediante los cuales señalan la indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada, así como exponen los motivos por los cuales consideran que el Tribunal local debió analizar el fondo de sus planteamientos.

Al respecto, en el proyecto que se somete a su consideración la ponencia propone, en primer lugar, asumir competencia formal para conocer del presente asunto a fin de no incurrir en el vicio lógico de petición de principio.

En el fondo se considera que la determinación de improcedencia que fue asumida por el Tribunal local fue correcta a pesar de haber incurrido en la imprecisión de la cita de un inciso del precepto local invocado pues, en efecto, la parte actora carece de interés jurídico para impugnar el acuerdo controvertido en dicha instancia, y por no acreditar los elementos necesarios que hagan suponer que son titulares de un derecho subjetivo directamente afectado por el acto de autoridad controvertido, y que la afectación resentida sea individualizada, cierta, actual, directa e inmediata.

Se considera lo anterior, porque para poder acceder plenamente a la jurisdicción electoral y obtener un fallo de fondo no basta con pertenecer al referido servicio, sino que, además, deben tener la titularidad en el cargo y/o, de tenerla, haber obtenido una promoción en el rango respectivo, a efecto de señalar que las disposiciones que derivan del acuerdo impugnado les genera una afectación que pueda ser reparable mediante la intervención del órgano jurisdiccional.

Además, contrario a lo que aduce la parte actora dicho sobreseimiento no la coloca en estado de indefensión, ya que en el momento de que se actualizó un acto de aplicación que efectivamente conculque sus derechos tendrán expedita la facultad de acudir a dirimir sus derechos ante la instancia competente.

Por estos y otros razonamientos que se abordan en el proyecto, se propone confirmar por razones distintas la sentencia impugnada.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, secretario.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Adelante, magistrado Figueroa, por favor.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Presidenta, si no hubiera intervenciones respecto al proyecto de juicio ciudadano federal 269 y el acumulado que se propone acumular; digo, el asunto que se propone acumular, quisiera su venia para referirme al proyecto del juicio electoral 145.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Claro que sí, adelante.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Gracias, muchas gracias, Presidenta, señor magistrado.

Me quiero referir a este proyecto de resolución, porque efectivamente, como ya dio la cuenta el maestro Antonio Daniel Cortés Román, la propuesta es en el sentido de confirmar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco por el cual se sobreseyeron los diversos juicios electorales promovidos por diversas personas integrantes del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Electoral de Tabasco, para inconformarse del acuerdo por el cual el Consejo Estatal del referido Instituto aprobó los programas para la obtención de la titularidad o de promociones de rango en los cargos de ese Servicio Profesional Electoral Nacional, específicamente en cuanto los montos de los incentivos económicos por considerar que se vulneran sus derechos laborales, así como los principios relativos al salario.

Con el respeto que me merece el señor magistrado, y por supuesto siempre reconociendo su completo profesionalismo, de la revisión de este expediente y del marco jurídico aplicable yo llego a una conclusión distinta, porque me parece que esta Sala Xalapa carece de competencia para resolver del presente asunto, al estar vinculado en el fondo con un conflicto de tipo laboral entre el Instituto Electoral de Tabasco y su personal que forma parte del Servicio Profesional Electoral Nacional, precisamente porque tales controversias no corresponden propiamente a la materia electoral, independientemente de la vía o medio de impugnación en el que el respectivo Tribunal local

las hubiera conocido, tal como lo ha sustentado la Sala Superior y esta misma Sala Regional Xalapa.

En principio es de recordar que la competencia es un presupuesto de validez de todo proceso, dado que las autoridades jurisdiccionales debemos tener las atribuciones constitucionales y legales para resolver los asuntos que se ponen a nuestra consideración. Si un determinado tribunal carece de esa competencia constitucional y legal para resolver en específico un asunto, estará impedido para examinar la controversia, pues la única determinación que puede pronunciar es, precisamente, respecto de esa falta de competencia.

En ese sentido, considero que la Constitución General de la República y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen las atribuciones y competencias de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como de su Sala Superior y sus Salas Regionales para conocer y resolver los distintos medios de impugnación en relación con las elecciones federales, locales y municipales, así como con violaciones a los derechos político-electorales y las controversias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus personas trabajadoras.

En ese sentido, desde mi óptica, al resolver el recurso de reconsideración 471/2019, la Sala Superior sustentó que tales disposiciones que confieren atribuciones a las Salas Regionales deben interpretarse en principio de forma estricta y conforme con el principio de legalidad, dado que solo cuentan con la competencia que expresamente se les confiere en esa normativa para conocer de determinados asuntos, entre los que no se encuentran, esa es la óptica de su servidor, aquellos derivados de las controversias laborales entre los Organismos Públicos Locales Electorales y sus personas trabajadoras porque no corresponden a la materia electoral con independencia de la vía en el que se hubiera resuelto dicho conflicto.

Criterio que, me parece, fue retomado por esta Sala Xalapa en las sentencias emitidas en los juicios electorales 78 y 119 de 2022 y que incluso, me parece que son acordes con lo que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que, contras las sentencias dictadas por los tribunales electorales locales en juicios de

naturaleza laboral, eventualmente lo que procede es el juicio de amparo.

Las únicas excepciones establecidas por la Sala Superior y esta Sala Xalapa se dan cuando, desde mi óptica, la correspondiente Sala Regional debe asumir una competencia formal para determinar si el asunto planteado ante la instancia local corresponde o no a la materia electoral o a la laboral y en los casos en los que debe determinar si el Tribunal Estatal es o no competente para conocer del mismo, tal como se estableció respectivamente en las sentencias del recurso de reconsideración 218 de 2019, así como en la de los juicios electorales de esta Sala Regional 81 y 112 de 2023.

En el caso, la parte actora que se ostenta como integrantes del Servicio Profesional Electoral Nacional adscritos al Instituto Electoral del Estado de Tabasco, se inconforman con los montos de los estímulos económicos que se entregarían, por única ocasión, al obtenerse la titularidad o una promoción de rango, al considerar que resultaban violatorios de sus derechos laborales, así como los principios de igualdad y dignidad del salario.

El Tribunal Electoral de Tabasco conoció tales impugnaciones en sendos juicios electorales que terminó por sobreseer por la falta de un acto de aplicación, dice el Tribunal local, que afectase esos derechos laborales de la parte actora.

Ante esta Sala Xalapa la parte actora pretende controvertir esta sentencia local; sin embargo, me parece que si la controversia en el presente asunto se encuentra relacionada con un conflicto en materia laboral entre el instituto electoral local y el personal que forma parte del Servicio Profesional Electoral Nacional, así como con sus derechos laborales, respecto a la proporcionalidad y legalidad el estímulo que pudiera corresponderles, en mi convicción, tal asunto no corresponde a la materia electoral, sino al ámbito laboral.

Por lo que en concepto de un servidor resulta improcedente el presente asunto y la demanda debería desecharse de plano precisamente ante la falta de competencia constitucional y legal de esta Sala Regional para conocer de la controversia.

Lo anterior, por supuesto, con independencia de que se esté impugnando una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco en un juicio electoral local, pues aún cuando se podría actualizar una competencia formal, me parece que ello sería insuficiente para conocer del fondo del asunto, pues ante esta Sala Regional no está cuestionada la naturaleza de la controversia planteada a nivel local, electoral o local, ni la competencia del Tribunal Electoral de Tabasco para conocer de ella, sino que por el contrario, me parece que está fuera de cuestionamiento que esa controversia local corresponde a un conflicto de tipo laboral entre el instituto electoral local y la hoy parte actora.

Estas son las razones, magistrada presidenta, señor magistrado, por las cuales respetuosamente arribo a una conclusión diferente a la que se formula en el proyecto, al considerar que, ante la incompetencia constitucional y legal de esta Sala Xalapa, el presente asunto o la presente demanda debería desecharse toda vez que se actualiza una causal de improcedencia.

Muchísimas gracias.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, magistrado Figueroa.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Troncoso, adelante.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: Gracias, presidenta.

También para posicionarme, aunque obviamente ya la cuenta fue clara y fija los términos de la propuesta que somete a su consideración, me gustaría destacar dos temas fundamentales:

El primero, que efectivamente termina exponiendo el magistrado Enrique Figueroa, relativo a la posibilidad de asumir competencia formal, que efectivamente es lo que se propone en el proyecto, asumir esta competencia formal para conocer de la determinación del Tribunal local.

¿Por qué? Porque obviamente no es un tema que se vaya a abordar de fondo respecto de los planteamientos de la parte actora ante aquella instancia primigenia.

¿Por qué? Porque el Tribunal local determinó, efectivamente, como ya se mencionó en la cuenta y lo expuso claramente el magistrado Figueroa, determinó sobreseer los juicios presentados por quienes ahora acuden al presente juicio.

Así, la materia de análisis que ahora nos ocupa es precisamente establecer la legalidad o ilegalidad de esa determinación de sobreseimiento; de ahí que se proponga, insisto, asumir esta competencia formal para analizar ese tema de legalidad.

En primer término, estimo relevante destacar que desde el inicio de la presente cadena impugnativa la pretensión última de la parte actora es que se declare la inconstitucionalidad del acuerdo a que se ha hecho referencia, por el que se determinaron los montos para los estímulos que se determinen para aquellos que adquieran una plaza o una promoción dentro del Servicio Nacional Electoral.

Entonces los actores plantean la inconstitucionalidad de dicho acuerdo al considerar que se vulneran sus derechos fundamentales de índole laboral.

En razón de ello, los actores ante la instancia local solicitaron de manera expresa que sus juicios fueran conocidos dentro de la materia electoral, a fin de que se analizara la constitucionalidad y legalidad del acuerdo en mención, es decir, los actores desde la instancia local tenían como finalidad principal derrotar ese acuerdo emitido por el instituto electoral local, dado que en su consideración, pues era inconstitucional e ilegal.

En ese orden de ideas, con independencia de la naturaleza del acto impugnado, en el proyecto que someto a su consideración propongo asumir esa competencia formal, a fin de analizar las razones expuestas por el Tribunal local para determinar no entrar al fondo del estudio de los juicios electorales, bajo la consideración de que el

acuerdo impugnado constituía normas de carácter heteroaplicativo, que aún no generaban un perjuicio en la esfera jurídica de los actores.

En esa tesitura, a mi juicio, fue correcta la determinación del Tribunal responsable de sobreseer los juicios, puesto que a su consideración, con la emisión del acuerdo impugnado, no se advierte una afectación real, directa e inmediata en la esfera de los derechos de las y los promoventes como integrantes del mencionado Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Electoral de Tabasco.

Por tanto, existía un impedimento procesal para conocer y resolver el fondo de la controversia planteada ante dicha instancia jurisdiccional local.

Estimo que ello es así, es correcto, pues conforme con las disposiciones legales locales aplicables al caso, los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de la parte actora.

En el caso, desde mi óptica, el acuerdo impugnado no afecta de modo particular específico y concreto la esfera jurídica de las y los promoventes, pues en efecto, como lo consideró el Tribunal Local, al tratarse de una norma general para que tenga impacto en los derechos de la parte actora, es necesaria la existencia de actos concretos que incidan en su esfera jurídica de modo que se produzca una afectación directa e inmediata respecto de los derechos que aduzcan vulnerados.

Por ello, concluyo que las y los promoventes no cuentan con interés jurídico para controvertir el acuerdo del instituto electoral local porque de su demanda primigenia no era posible advertir una afectación concreta real y actual que permitiera al Tribunal responsable conocer y resolver sus inconformidades, pues lo que pretendieron controvertir fueron las disposiciones relativas al establecimiento de los montos por concepto de retribuciones económicas adicionales o compensaciones que se otorgará a quienes adquieran la titularidad y promoción de rango como miembros del SPEN, pues estimaron que las cantidades económicas establecidas en el acuerdo resultan insuficientes para considerarlas como un estímulo adecuado y proporcional a la promoción para ocupar tales cargos.

No obstante, de autos no se advierte que los actores al momento de presentar su impugnación se encontraran en alguno de los supuestos que les diera derecho a recibir las cantidades económicas establecidas en el acuerdo impugnado ante el Tribunal local.

De ahí que, reitero, en mi consideración, no existe una afectación real y actual a su esfera jurídica de derechos y por consecuencia, es que propongo confirmar la resolución impugnada porque, reitero, no existe una afectación a su interés jurídico y por lo tanto, no podría conocerse del fondo del asunto.

Es cuanto, magistrada presidenta, magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias.

Si me permiten también dado las posturas respecto a este asunto, también quisiera referirme a este JE-145, sin duda un asunto muy interesante en el cual efectivamente no existe mucha claridad respecto a si es similar o no a justo a los precedentes que se refería el magistrado Enrique Figueroa.

Yo en este caso debo decir que apoyo el proyecto del magistrado Troncoso, desde luego con sumo respeto a la postura del magistrado Enrique Figueroa, pero por qué apoyo esta postura de si entra. Ya no entraré mucho a los antecedentes, ya fueron muy claros y que hubo un acuerdo emitido por el Instituto Electoral de Tabasco, en el cual establece unos estímulos para el personal del SPEN y, bueno, los ahora actores obviamente acuden al Tribunal local, porque consideran que esos estímulos y este tabulador no corresponde a la realidad económica de su entidad, y efectivamente el Tribunal Electoral de Tabasco los desecha porque dice: “a ver, no hay una afectación, no hay un acto de aplicación de este acuerdo del Instituto Electoral de Tabasco”.

A mí, yo comparto la postura del magistrado Troncoso, porque a diferencia de los otros asuntos que hemos tenido, sí vienen realmente los trabajadores por una afectación en sus prestaciones laborales con derechos adquiridos de manera particular.

¿Cuál es la diferencia de este asunto con los precedentes que citaba el magistrado Enrique? Que en este caso no vienen propiamente por una afectación directa ya porque se les esté aplicando ya este acuerdo del Instituto Electoral de Tabasco, sino vienen porque quieren, obviamente como ya lo señaló el magistrado Troncoso, vienen impugnando la legalidad y constitucionalidad de este acuerdo en la generalidad.

Entonces, a mí me parece correcto que se asuma competencia formal para revisar la determinación del Tribunal responsable, porque sabemos que es de nuestra competencia revisar todas las sentencias emitidas por los Tribunales de la Tercera Circunscripción.

Y, bueno, también considero que es correcto confirmar, por razones distintas, la sentencia controvertida, ya que era correcto determinar para la improcedencia del análisis de las demandas federales, pero por la falta de aplicación del acuerdo en la esfera jurídica de los accionantes, con lo cual se acredita que carecen de interés jurídico para controvertir el acuerdo que reclamaron en la instancia local.

Y también el proyecto se hace cargo justamente de esta parte que estos trabajadores no tienen este interés difuso, esta facultad de impugnar acuerdos generales, en todo caso la facultad o la legitimación para impugnar acuerdos generales le corresponde a los partidos políticos que de forma genérica sí pudieran impugnar, son los que tienen el derecho de impugnar los acuerdos emitidos por el instituto local de Tabasco.

A grandes rasgos estas son las razones y, desde luego, con respeto a las dos posturas, por lo que en este caso anuncio votaré a favor de la propuesta del magistrado Troncoso.

Sería cuanto. Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado Figueroa.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Presidenta, escuchando los posicionamientos de ustedes, eventualmente de ser aprobado este proyecto, anunciaría la formulación de un voto particular.

Gracias.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, magistrado Figueroa.

Si no hay más intervenciones, por favor, secretaria, recabe la votación.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Voto a favor del proyecto del juicio ciudadano federal 269 y el que se le propone acumular, juicio ciudadano 271; y en contra del proyecto del juicio electoral 145.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Anotado, magistrado.

Muchas gracias.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: En favor de mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que el proyecto de resolución del juicio ciudadano 269 y su acumulado 271 de la presente anualidad, fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretaria... Perdón.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: En cuanto al juicio electoral 145 del año en curso, le informo que fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra del magistrado Enrique Figueroa Ávila, quien anunció la emisión de un voto particular.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretaria.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 269 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se sobresee el medio de impugnación respecto de las ciudadanas y los ciudadanos señalados en el considerando segundo.

Tercero.- Se revoca parcialmente la sentencia impugnada para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

Cuarto.- Se dejan sin efecto los actos realizados en cumplimiento a la sentencia controvertida, relacionados con la acreditación de violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida al presidente municipal.

Quinto.- Se dejan intocadas las medidas de protección dictadas por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Sexto.- Se mantiene la medida de protección desplegada por esta Sala Regional mediante acuerdo de 27 de septiembre de 2023.

Finalmente, en el juicio electoral 145 se resuelve:

Único.- Se confirma por razones distintas la sentencia impugnada.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública presencial, siendo las 19 horas con 38 minutos, se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente noche.

-----o0o-----